

**SECCIÓN BOA****Rango:** ORDEN**Fecha de disposición:** 3/02/00**Fecha de Publicación:** 16/02/00**Número de boletín:** 20**Organo emisor:** DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**Título:** ORDEN de 3 de febrero de 2000, por la que se modifica la Orden de 25 de agosto de 1999, del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda".**Texto**

ORDEN de 3 de febrero de 2000, por la que se modifica la Orden de 25 de agosto de 1999, del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda".

De acuerdo con el contenido de la Orden de 25 de agosto de 1999, del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda", se ve necesario proceder a realizar algunos ajustes de carácter técnico y organizativo que mejoren las condiciones que establece la Orden anteriormente aprobada.

En su virtud dispongo: Artículo único.--Se modifica la Orden de 25 de agosto de 1999 del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda", dándose una nueva redacción a los siguientes artículos del citado Reglamento:

Artículo 2º, se incorpora el punto 4.

4. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los frutos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón y al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4º, punto 1, apartado "Calibre", debe quedar redactado de la forma siguiente: "Calibre mínimo de 73 mm determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, que corresponde a la identificación AA de la Norma de Calidad."

Artículo 29º, se incorpora el punto 3.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador que incidan sobre los derechos y deberes de los inscritos en los registros deberán ser aprobados por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón.

Artículo 32, punto 1, queda redactado de la forma siguiente: 1. "El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre "Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes", y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora".

Artículo 32, punto 4, queda redactado de la forma siguiente, incorporándose el punto 5.

4. "Infracciones de este Reglamento cometidas por personas no inscritas en los registros de la Denominación de Origen: Se clasifican de la siguiente forma: 1. Usar indebidamente el nombre de la Denominación de Origen.

2. Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su entidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza y el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

3. Emplear los nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen en etiquetas o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos "tipo" u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

5. Grado de aplicación de sanciones: La cuantía de las sanciones se graduará de

conformidad con los siguientes criterios: 1. El volumen de ventas 2. El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios, el consumo o el uso del producto o sobre el propio sector productivo.

3. El dolo, la culpa y la reincidencia.

4. La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

Artículo 33, queda redactado de la forma siguiente, incorporándose los puntos 3 y 4.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en este Reglamento se ejercerá por los siguientes órganos: A) La iniciación del expediente sancionador corresponderá en todos los casos al Consejo Regulador.

B) La instrucción del expediente sancionador corresponderá al Consejo regulador, salvo los casos en que el propio Consejo Regulador tenga atribuida la competencia para resolver.

C) La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá: a) Al Consejo Regulador hasta la cantidad de 50.000 pesetas.

b) A los Directores de Servicio Provincial desde la cantidad de 50.001 pesetas hasta la cantidad de 2 millones de pesetas.

c) Al Director General competente por razón de la materia desde la cantidad de 2 millones una pesetas hasta cinco millones de pesetas.

d) Al Consejero de Agricultura cuando la cuantía supere los 5 millones de pesetas.

2. A efectos de determinar la cuantía a que refiere el apartado anterior se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón contra esta Denominación de Origen, corresponderá a la Administración del Estado.

4. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

Zaragoza, 3 de febrero de 2000.

El Consejero de Agricultura, GONZALO ARGUILE LAGUARTA